

**CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.**

Núm. consulta.....: 1/2018  
Fecha presentación.....: 28/02/2018  
Núm. Registro.....: E20180128252  
Unidad.....: Dirección General de Tributos

Habiendo presentado D. , una consulta escrita sobre la aplicación de la reducción regulada en el artículo 132-3 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, procede informar lo siguiente:

**PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.**

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la *Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CCAA cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada gira principalmente sobre el régimen de aplicación del artículo 132-3 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos* (en adelante TR), por lo que, en principio, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, es competencia de este centro directivo su contestación.

No obstante, debe observarse desde ya que la competencia para evacuar consultas corresponde a esta Dirección General de Tributos cuando, entre otros requisitos, el rendimiento del impuesto corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón. Tal circunstancia debe darse por supuesta porque en el escrito no hay datos que permitan otra hipótesis.

**SEGUNDO. - Precisiones relativas a la cuestión planteada**

El escrito expone la situación actual del interesado que, en esencia, puede resumirse en los siguientes términos: En 2008 constituyó una sociedad limitada profesional junto con sus dos hijas y en 2014 renunció a la administración de la sociedad, mediante escritura pública, nombrando a sus hijas como administradoras solidarias, pasando a ocupar ambas los cargos directivos. Es autónomo, con más de 63 años y quiere jubilarse. Termina su escrito preguntando lo siguiente:

*“1/ Si adquiero la condición de jubilado puedo transmitir las participaciones mías a mis hijas beneficiándose de la bonificación del 99% del impuesto de donaciones?”*

*2/ Una vez jubilado, y realizada la donación puedo ser contratado en el régimen general a jornada reducida por la empresa de mis hijas sin que ello suponga una pérdida de la bonificación?” (sic)*

Las cuestiones planteadas remiten a los requisitos que se exigen para acceder al beneficio fiscal regulado en el artículo 132-3 del TR, denominado *“reducción por la adquisición inter vivos de participaciones”*

Se debe precisar, en primer lugar, que no se trata, como dice el consultante, de una "bonificación", sino que se está ante una reducción que sustituye (y mejora) a su vez, a otra reducción prevista por el Estado, en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

### **TERCERO. - Contestación a las cuestiones planteadas**

Respecto de la primera pregunta, hay que contestar que la jubilación no solo no es impedimento para la aplicación del beneficio, sino que está en la base del sentido y finalidad de la reducción. Por tanto, la adquisición de la condición de jubilado no impediría el juego del artículo 132-3-.

La circunstancia que se apunta en la segunda pregunta, esto es, el que una vez jubilado vuelva a ser contratado, lleva, en primer lugar, a la constatación de que tal posibilidad esté permitida por la legislación sectorial de la Seguridad Social. No correspondiendo a este centro directivo pronunciarse sobre la misma, a efectos de esta contestación se considera que sí que es posible.

En tal hipótesis, la contratación del jubilado no impediría la aplicación de este beneficio siempre que no realizara labores directivas.

A estos efectos conviene precisar que la realización de tal tipo de labores no solo concurre en quien tiene un cargo de índole mercantil en la sociedad (entre otros, sería el caso de los miembros del consejo de administración), sino que es una cuestión susceptible de prueba. A modo de ejemplo puede citarse la V 505-15 referido a un caso de la actividad farmacéutica. En tal contestación, el Ministerio de Hacienda entiende que, dado que la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, distingue entre farmacéutico "titular, regente, adjunto y sustituto" y estas dos últimas categorías se descartan de forma expresa en el escrito de consulta, no se entiende que de resultados de una eventual contratación posterior del donante "como farmacéutico" y, consiguientemente, bien como titular, bien como regente, dicha persona no participe en el ejercicio de funciones directivas en la actividad de que se trata.

En conclusión, siempre que no ejerza labores directivas desde su puesto como trabajador, la donación de sus participaciones a sus hijas gozaría de la reducción del 99%.

### **CUARTO. Efecto vinculante.**

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 9 de marzo de 2018.

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,**



Francisco Pozuelo Antoni.